



TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL MERCADO DE VALORES ECUATORIANO

ACTUALIZADO A MAYO 2024



I. ANTECEDENTES

OBJETIVO DE LA GUÍA

La presente guía tiene por objeto proveer a intermediarios de valores, emisores del mercado de valores y potenciales inversionistas un escenario general del tratamiento tributario vigente en el Ecuador, aplicable a las inversiones efectuadas a través del mercado de valores ecuatoriano.

Adicionalmente, busca orientar y dar lineamientos básicos respecto a las características de los principales impuestos en el mercado de valores, sus tasas impositivas, porcentajes de retención, entre otros aspectos.

La Bolsa de Valores Quito (BVQ) se encuentra comprometida con la profundización y crecimiento del mercado ecuatoriano, brindando herramientas que permiten a los inversionistas tener mayores elementos para una adecuada toma de decisión de inversión.

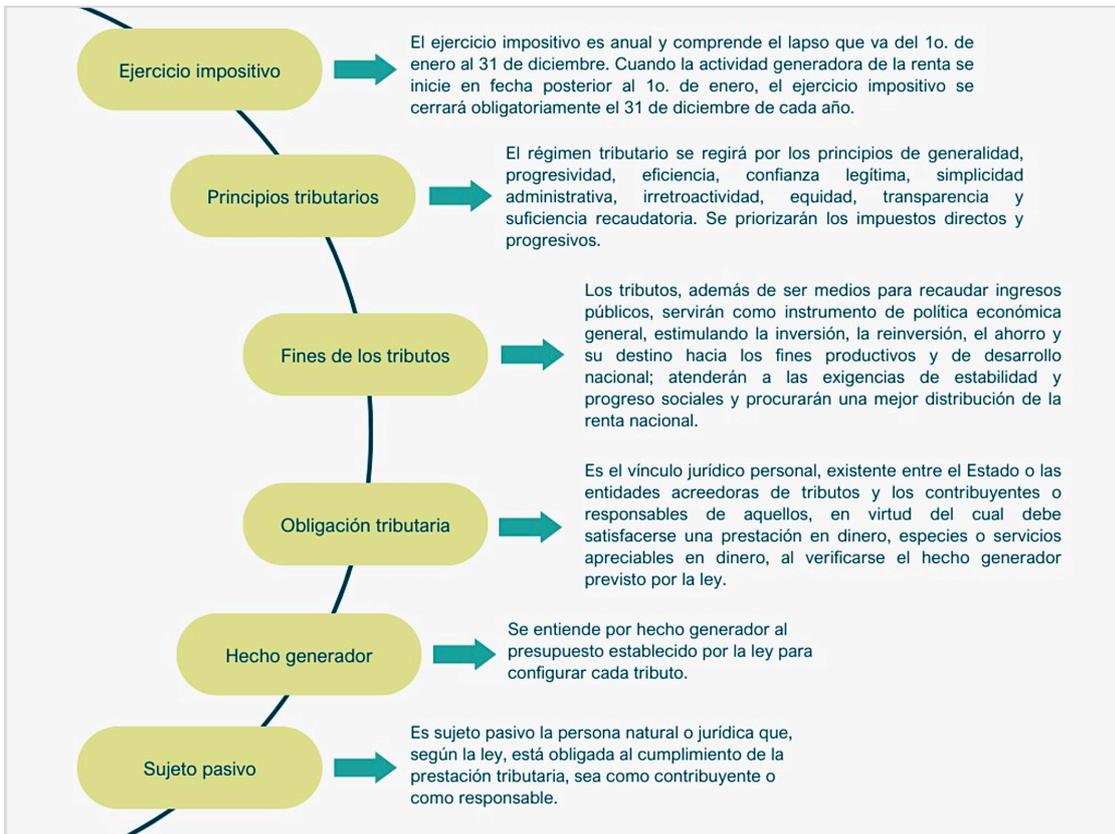


ALCANCE

En Ecuador todo tipo de persona natural o jurídica puede acceder a inversiones a través del mercado de valores. Por lo tanto, los lineamientos previstos en este documento son aplicables tanto a personas naturales como jurídicas.

II. ASPECTOS GENERALES

a. Definiciones



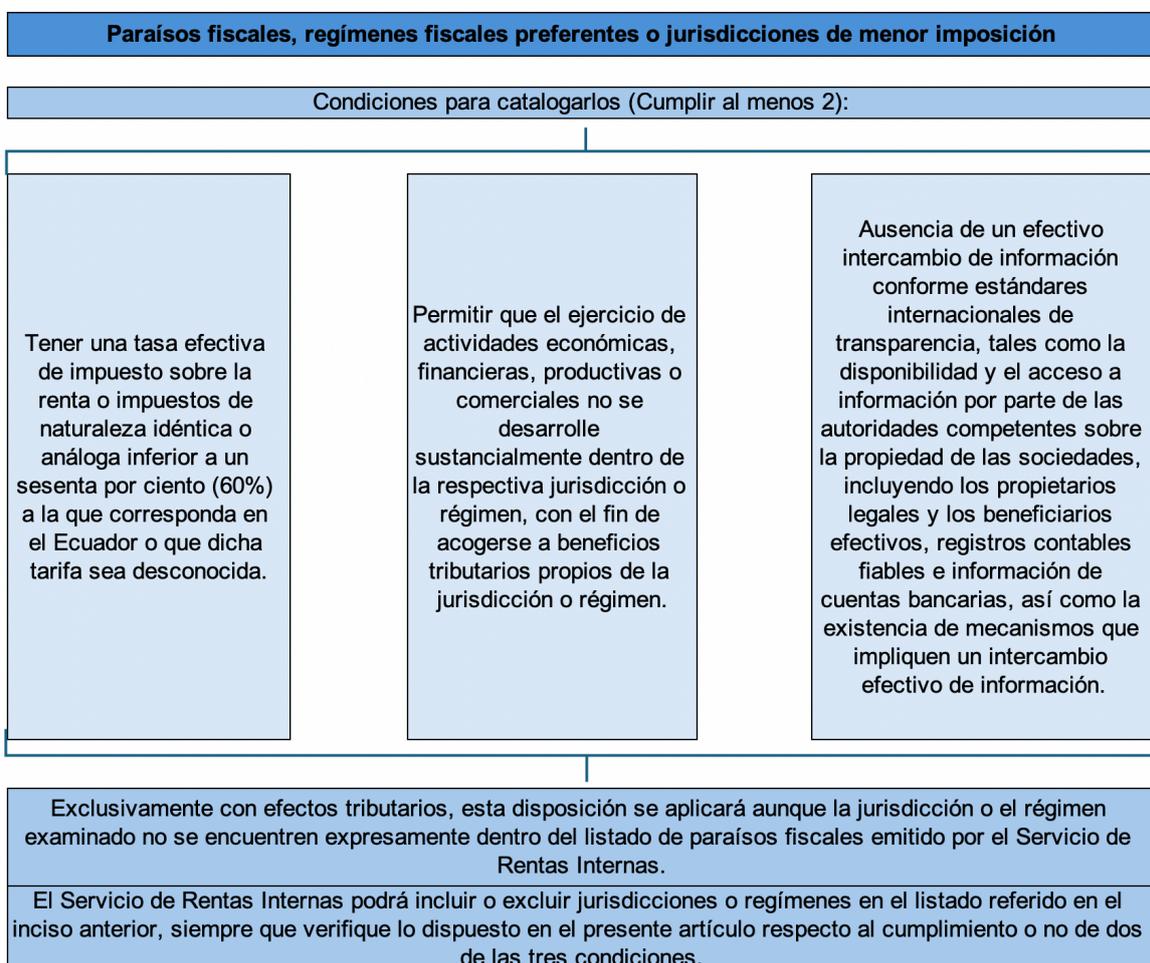
b. Partes relacionadas:

Definición general	Se consideran partes relacionadas a las personas naturales o sociedades, domiciliadas o no en el Ecuador, en las que una de ellas participa directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de la otra; o en las que un tercero, sea persona natural o sociedad domiciliada o no en el Ecuador, participa directa o indirectamente, en la dirección, administración, control o capital de éstas
Ejemplos de partes relacionadas	La sociedad matriz y sus sociedades filiales, subsidiarias o establecimientos permanentes.
	Las sociedades filiales, subsidiarias o establecimientos permanentes, entre sí.
	Las partes en las que una misma persona natural o sociedad, participe indistintamente, directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de tales partes.
	Las partes en las que las decisiones sean tomadas por órganos directivos integrados en su mayoría por los mismos miembros.
	Las partes, en las que un mismo grupo de miembros, socios o accionistas, participe indistintamente, directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de éstas.

	Los miembros de los órganos directivos de la sociedad con respecto a la misma, siempre que se establezcan entre éstos relaciones no inherentes a su cargo.
	Los administradores y comisarios de la sociedad con respecto a la misma, siempre que se establezcan entre éstos relaciones no inherentes a su cargo.
	Una sociedad respecto de los cónyuges, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los directivos; administradores; o comisarios de la sociedad.
	Una persona natural o sociedad y los fideicomisos en los que tenga derechos.
	Se considerarán partes relacionadas a sujetos pasivos que realicen transacciones con sociedades domiciliadas, constituidas o ubicadas en una jurisdicción fiscal de menor imposición, o en Paraísos Fiscales.
	La Administración Tributaria podrá establecer partes relacionadas por presunción cuando las transacciones que se realicen no se ajusten al principio de plena competencia. Podrá considerar también partes relacionadas por presunción a los sujetos pasivos y a la persona natural, sociedad, o grupo económico con quien realice ventas o compras de bienes, servicios u otro tipo de operaciones, en los porcentajes definidos en el Reglamento
	Cuando una persona natural o sociedad sea titular directa o indirectamente del 25% o más del capital social o de fondos propios en otra sociedad.
	Las sociedades en las cuales los mismos socios, accionistas o sus cónyuges, o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, participen directa o indirectamente en al menos el 25% del capital social o de los fondos propios o mantengan transacciones comerciales, presten servicios o estén en relación de dependencia.
	Cuando una persona natural o sociedad sea titular directa o indirectamente del 25% o más del capital social o de los fondos propios en dos o más sociedades.
	Cuando una persona natural o sociedad, domiciliada o no en el Ecuador, realice el 50% o más de sus ventas o compras de bienes, servicios u otro tipo de operaciones, con una persona natural o sociedad, domiciliada o no en el país. Para la consideración de partes relacionadas bajo este numeral, la Administración Tributaria deberá notificar al sujeto pasivo, el cual, de ser el caso, podrá demostrar que no existe relacionamiento por dirección, administración, control o capital.
<p>Para establecer la existencia de algún tipo de relación o vinculación entre contribuyentes, la Administración Tributaria atenderá de forma general a la participación accionaria u otros derechos societarios sobre el patrimonio de las sociedades, los tenedores de capital, la administración efectiva del negocio, la distribución de utilidades, la proporción de las transacciones entre tales contribuyentes, los mecanismos de precios usados en tales operaciones.</p>	



c. Paraísos fiscales, regímenes fiscales preferentes o jurisdicciones de menor imposición



NOTA:

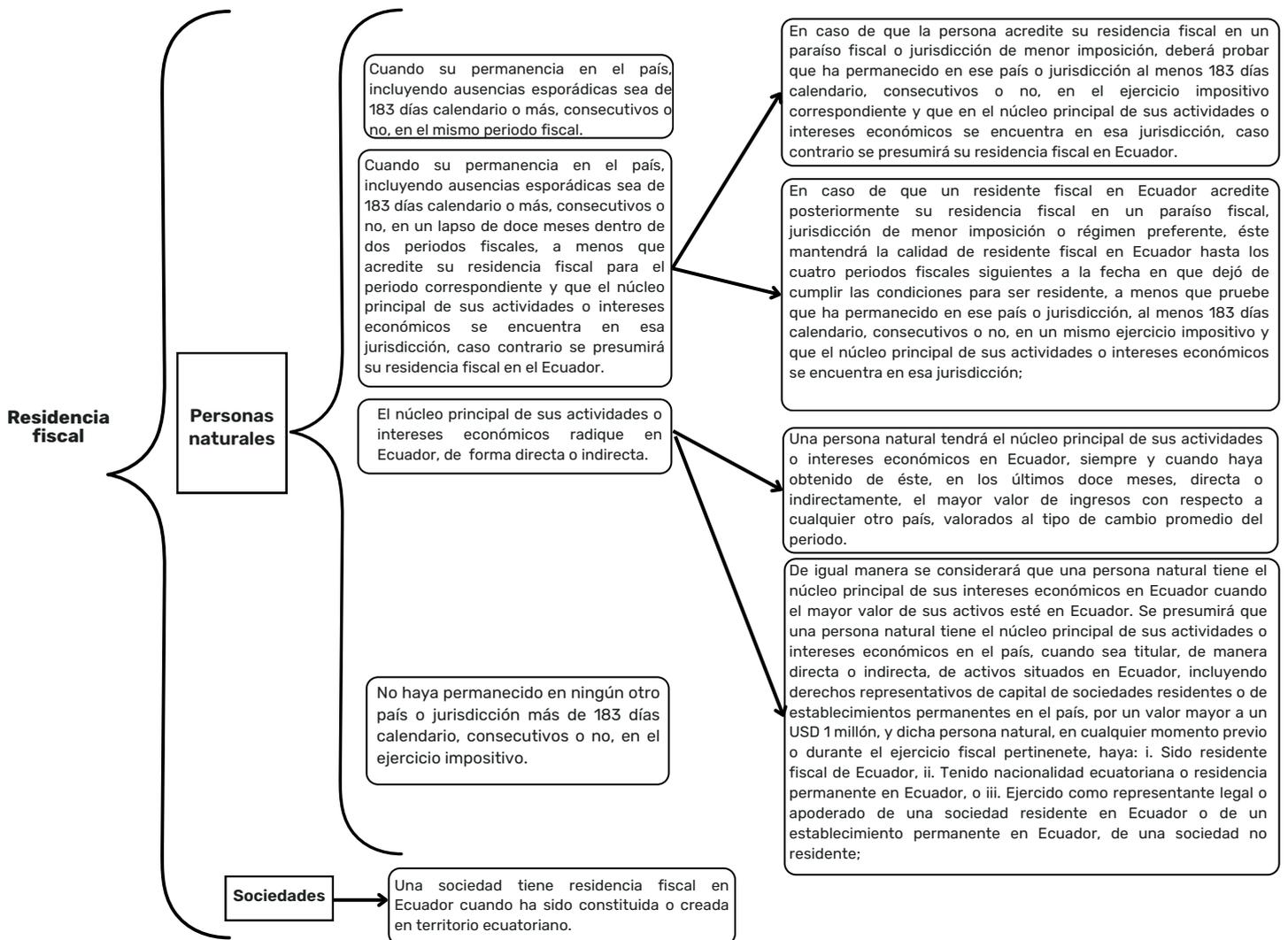
Para el efecto, la condición de la menor tasa efectiva también se considerará cumplida cuando en la jurisdicción o régimen no existan impuestos de naturaleza idéntica o análoga al impuesto a la renta. Adicionalmente, dicha tasa efectiva, cuando sea inferior a un sesenta por ciento (60%) a la que corresponda en el Ecuador, se considerará por sí sola un beneficio tributario propio de la jurisdicción o régimen.

El Servicio de Rentas Internas, una vez tenga un instrumento que permita el intercambio de información tributaria entre el Ecuador y la jurisdicción evaluada, dispondrá de hasta un año para comprobar la efectividad de tal intercambio conforme los estándares del Foro Global

de Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales que estén vigentes, sin perjuicio de que posteriormente se pueda volver a verificar el cumplimiento de la correspondiente condición.

Se entenderá que la ubicación, establecimiento, domicilio, residencia o similar, en una norma tributaria respecto a paraísos fiscales, incluye también la sujeción a los regímenes fiscales del caso.

d. Residencia fiscal



NOTAS:

- **Permanencia:** La permanencia de una persona natural se referirá a su presencia física en un lugar y se contará por días completos, incluyendo el día de entrada, pero no el de salida.
- **Permanencia en el país:** La permanencia en el país se referirá a la presencia en territorio ecuatoriano o en buques con bandera nacional o con puerto base de operación en el Ecuador. También contarán los días en misiones oficiales del Ecuador en el extranjero del cuerpo diplomático, cuando la persona natural se haya desplazado únicamente con el fin de ser parte de la misión.
- **Ausencias esporádicas:** Las ausencias del país serán consideradas esporádicas en la medida en que no excedan los ocho (8) días corridos.
- **Núcleo principal de intereses en base a activos:** Una persona natural será considerada residente fiscal del Ecuador cuando, en cualquier momento dentro del período fiscal, el mayor valor de sus activos esté en Ecuador, considerando el tipo de cambio vigente a la fecha de medición.
- **Se mirará a los vínculos familiares más estrechos del sujeto pasivo,** siempre que no fueren aplicables los supuestos previstos en la legislación ecuatoriana. En consecuencia, cuando una persona natural no haya permanecido en ningún otro país o jurisdicción más de ciento ochenta y tres (183) días calendario, consecutivos o no, en el ejercicio impositivo, se definirá su condición de residente, siempre que tenga sus vínculos familiares más estrechos en Ecuador.
- **Los vínculos familiares más estrechos en Ecuador del sujeto pasivo se verifican cuando su cónyuge e hijos dependientes hayan permanecido en el país, en conjunto, más días en los últimos doce meses con respecto a cualquier otro país.** En caso de que no se pueda determinar lo anterior, se considerará, bajo los mismos parámetros, la permanencia de sus padres dependientes.
- **Ecuatorianos migrantes:** Para efectos del cálculo de permanencia de ecuatorianos migrantes que no puedan demostrar su permanencia en otro país o jurisdicción mediante certificado de movimiento migratorio, éstos podrán hacerlo mediante la certificación del registro consular actualizada conferida por el ministerio rector de la política de movilidad humana.
- **Prueba en contrario:** la prueba en contrario que se admitiere deberá probar o (i) que la persona natural es residente fiscal en otro país o jurisdicción que no sea considerado paraíso fiscal; o, (ii) que ha obtenido ingresos en una jurisdicción extranjera mayores a aquellos obtenidos en el Ecuador y que ha mantenido activos en una jurisdicción extranjera cuyo valor es mayor al valor de sus activos en el Ecuador. Las personas naturales que no dispongan de prueba en contrario deberán cumplir todos sus deberes y obligaciones en su calidad de residentes fiscales del Ecuador.

e. Derechos de los sujetos pasivos

Los sujetos pasivos de los impuestos establecidos en la legislación ecuatoriana, tienen los siguiente derechos:

- 01.** A ser tratado con imparcialidad, respeto, sin discriminación, cortesía, consideración y ética por el personal del SRI 
- 02.** A acceder a la información que repose en el SRI, relativa a sí mismo, o sus bienes. 
- 03.** A presentar solicitudes, peticiones y reclamos de conformidad con la ley y a recibir respuesta oportuna. 
- 04.** A acceder a las actuaciones administrativas y conocer el estado de tramitación de los procedimientos, así como solicitar copias de los expedientes administrativos en que sea parte. 
- 05.** A conocer la identidad del servidor del SRI bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos en que sea parte. 
- 06.** A la corrección de declaraciones, en la forma y con los límites previstos en la ley. 
- 07.** A presentar denuncias tributarias, administrativas, quejas y sugerencias. 
- 08.** A obtener las devoluciones de impuestos pagados indebidamente o en exceso. 
- 09.** A solicitar que se deje constancia en actas de la documentación exhibida o entregada dentro de los procesos administrativos. 
- 10.** A impugnar los actos del SRI en los que se considere afectado y a obtener un pronunciamiento expreso y motivado. 
- 11.** A no proporcionar los documentos ya presentados, y que se encuentren en poder del SRI. 
- 12.** A ser informado de las actuaciones de control o fiscalización relativas a sí mismo o a sus bienes, sobre la naturaleza y alcance de estas, así como de sus derechos y deberes. 
- 13.** A formular consultas y a obtener respuesta oportuna de acuerdo con los plazos establecidos 
- 14.** Al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que le sean aplicables. 
- 15.** A ser informado y asistido de manera correcta y veraz por el SRI en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. 

f. Obtención de RUC

• Inscripción obligatoria

Todas las personas naturales y jurídicas, entes sin personalidad jurídica, nacionales y extranjeras, que inicien o realicen actividades económicas en el

país en forma permanente u ocasional o que sean titulares de bienes o derechos que generen u obtengan ganancias, beneficios, remuneraciones, honorarios y otras rentas, sujetas a tributación en el Ecuador, están obligados a inscribirse, por una sola vez en el Registro Único de Contribuyentes.

- **Excepción a la inscripción**

Las personas naturales y sociedades no residentes cuya actividad exclusiva en el Ecuador sea efectuar inversiones en activos financieros en el país no estarán obligadas a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes.



III. IMPUESTOS ESPECÍFICOS

1. IMPUESTO A LA RENTA

a. Aspectos generales

- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos del impuesto a la renta las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, que obtengan ingresos gravados de conformidad con la Ley.

- Objeto del impuesto

Se determina el impuesto a la renta global que obtengan las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras.

- Concepto de renta

Para efectos de este impuesto se considera renta:

- ✓ Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios; y
- ✓ Los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

- Tarifas de Impuesto a la Renta

En el caso de sociedades

La Ley determina que los ingresos gravables obtenidos por sociedades constituidas en el Ecuador, así como por las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas en el país, aplicarán la tarifa del 25% sobre su base imponible.



En caso de que una sociedad informe como último nivel de su cadena de propiedad o como beneficiario efectivo, a una persona natural que no sea residente fiscal del Ecuador y, que por el régimen jurídico de cualquiera de las jurisdicciones involucradas en la cadena de propiedad en cuestión, pueda ser un titular nominal o formal que, en consecuencia, no sea el beneficiario efectivo, ni revele la real propiedad del capital, el deber de informar establecido en el inciso anterior únicamente se entenderá cumplido si es que la sociedad informante demuestra que dicha persona natural es el beneficiario efectivo.

En casos excepcionales y debidamente justificados mediante informe técnico del Consejo de la Producción y de la Política Económica, el Presidente de la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo podrá establecer otros activos productivos sobre los que se reinvierta las utilidades y por tanto obtener el descuento de los 10 puntos porcentuales.



En el caso de personas naturales

La Ley determina que, para liquidar el impuesto a la renta de las personas naturales y de las sucesiones indivisas, se aplicarán a la base imponible las tarifas contenidas en la siguiente tabla de ingresos:

IMPUESTO A LA RENTA PERSONAS NATURALES
AÑO 2024

FRACCIÓN BÁSICA (USD)	EXCESO HASTA (USD)	IMPUESTO FRACCIÓN BÁSICA (USD)	IMPUESTO FRACCIÓN EXCEDENTE (%)
0	11.902	-	0 %
11.902	15.159	-	5 %
15.159	19.682	163	10%
19.682	26.031	615	12%
26.031	34.255	1.377	15%
34.255	45.407	2.611	20%
45.407	60.450	4.841	25%
60.450	80.605	8.602	30%
80.605	107.199	14.648	35%
107.199	En adelante	23.956	37%

b. Aplicable a valores de Renta Fija

- Ingresos de fuente

Para los valores de renta fija los conceptos de Ingreso en la Fuente desarrollados en la legislación tributaria ecuatoriana son los siguientes:

- ✓ Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros por actividades laborales, profesionales, comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, de servicios y otras de carácter económico realizadas en territorio ecuatoriano.
- ✓ Los intereses y demás rendimientos financieros¹ pagados o acreditados por personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el Ecuador; o por sociedades nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador, o por entidades u organismos del sector público;
- ✓ Cualquier otro ingreso que perciban las sociedades y las personas naturales nacionales o extranjeras.

- Exenciones

Para los valores de renta fija, las exenciones tributarias vigentes por inversiones a través del mercado de valores ecuatoriano, son las siguientes:



¹ Para efectos tributarios, la expresión rendimientos financieros equivale a intereses, y comprende las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin cláusula de participación en los beneficios del deudor, tales como: las rentas de bonos y obligaciones, los rendimientos provenientes de operaciones de depósito y de inversión en renta fija, incluidas las ganancias de capital originados por descuentos o primas en este tipo de operaciones. También comprende cualquier costo o gasto que económicamente equivalga a intereses en relación con la obtención de financiamiento proveniente de terceros, tales como rendimientos generados en bonos convertibles o bonos de cupón cero, entre otros. La utilidad en la enajenación de acciones y las penalizaciones por mora no se considerarán rendimientos financieros en los términos de la Ley.

Concepto de la exención	Condiciones para la aplicación	Excepción a la exoneración
<ul style="list-style-type: none"> Los rendimientos y beneficios obtenidos por personas naturales y sociedades, residentes o no en el país, por depósitos a plazo fijo en instituciones financieras nacionales, así como por inversiones en valores en renta fija que se negocien a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil, incluso los rendimientos y beneficios distribuidos por fideicomisos mercantiles de inversión, fondos administrados o colectivos de inversión y fondos complementarios originados en este tipo de inversiones. 	<ul style="list-style-type: none"> Los depósitos a plazo fijo e inversiones en renta fija deberán emitirse a un plazo de 180 días calendario o más. Deberán permanecer en posesión del tenedor que se beneficia de la exoneración por lo menos 180 días de manera continua. En el caso de los fideicomisos mercantiles de inversión, fondos administrados o colectivos de inversión y fondos complementarios, el plazo de permanencia mínima de las inversiones establecido en el contrato constitutivo o en el reglamento interno de los mismos, deberá ser de 180 días calendario o más y el titular de las unidades o cuotas deberá mantenerlas al menos por el mismo plazo aquí señalado, de manera continua. Los pagos parciales de los rendimientos mencionados, que sean acreditados en vencimientos o pagos graduales anteriores al plazo mínimo de tenencia, también están exentos siempre que la inversión se la haya ejecutado cumpliendo los requisitos antes dispuestos. 	<ul style="list-style-type: none"> La exoneración no será aplicable en caso de que el perceptor del ingreso sea deudor directa o indirectamente de las instituciones en que mantenga el depósito o inversión, o de cualquiera de sus vinculadas. La exoneración no será aplicable cuando el perceptor sea una institución del sistema financiero nacional. La exoneración no será aplicable en operaciones entre partes relacionadas por capital, administración, dirección o control.
<ul style="list-style-type: none"> Rentas originadas en títulos representativos de obligaciones. 	<ul style="list-style-type: none"> Obligaciones de 360 días calendario o más. Títulos emitidos para el financiamiento de proyectos públicos desarrollados en asociación público-privada y en las transacciones que se practiquen respecto de los referidos títulos. 	<ul style="list-style-type: none"> La exoneración no será aplicable en operaciones entre partes relacionadas.

- Retenciones en la fuente

ASPECTOS GENERALES	
<ul style="list-style-type: none"> • Las sociedades que paguen o acrediten en cuentas intereses o cualquier tipo de rendimientos financieros, actuarán como agentes de retención del impuesto a la renta sobre los mismos. 	
<ul style="list-style-type: none"> • Cuando se trate de intereses de cualquier tipo de rendimientos financieros, generados por operaciones de mutuo y, en general, toda clase de colocaciones de dinero, realizadas por personas que no sean bancos u otros intermediarios financieros, sujetos al control de la Superintendencia de Bancos, la entidad pagadora efectuará la retención sobre el valor pagado o acreditado en cuenta. 	
<ul style="list-style-type: none"> • No procede la retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta respecto de aquellos pagos o créditos en cuenta que constituyen ingresos exentos para quien los percibe de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno. • No serán objeto de retención en la fuente los rendimientos por depósitos a plazo fijo en instituciones financieras nacionales, así como por inversiones en valores en renta fija que se negocien a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil, incluso los rendimientos y beneficios distribuidos por fideicomisos mercantiles de inversión, fondos de inversión y fondos complementarios, que de conformidad con el número 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno se encuentren exentos. • Quien actúe como agente de retención en estas operaciones, incluso los fideicomisos mercantiles de inversión, fondos de inversión y fondos complementarios, deberá verificar el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la norma para considerar como exentos a los rendimientos financieros a pagarse, así como aquellos referidos a deudores directos e indirectos, partes relacionadas y pagos graduales anteriores al plazo mínimo de tenencia del depósito a plazo fijo o la inversión en renta fija. 	
CONCEPTO	% retención
<ul style="list-style-type: none"> • Ingresos por concepto de intereses, descuentos y cualquier otra clase de rendimientos financieros generados por préstamos, cuentas corrientes, certificados financieros, pólizas de acumulación, depósitos a plazo, certificados de inversión, avales, fianzas y cualquier otro tipo de documentos similares, sean éstos emitidos por sociedades constituidas o establecidas en el país, por sucesiones indivisas o por personas naturales residentes en el Ecuador. 	2%
<ul style="list-style-type: none"> • Intereses que cualquier entidad del sector público reconozca a favor de los sujetos pasivos. 	2%

Casos especiales en cuanto a las retenciones en la fuente:

CASOS ESPECIALES			
Concepto	Figura	% retención	
Titularizaciones	No procederá retención en la fuente en los pagos realizados al patrimonio de propósito exclusivo utilizados para desarrollar procesos de titularización, realizados al amparo de la Ley de Mercado de Valores.	N/A	
Grandes Contribuyentes	No serán sujetas de retención en la fuente del impuesto a la renta por ningún agente de retención.	Las sociedades Grandes Contribuyentes deberán efectuar una autorretención del Impuesto a la Renta de forma mensual sobre el total de sus ingresos gravados obtenidos dentro de dicho mes, excluyendo aquellos que ya fueron sujetos de retención de conformidad con el párrafo precedente. El porcentaje de autorretención será el que establezca el Servicio de Rentas Internas en función de la tasa impositiva efectiva determinada en los procesos de control según su actividad económica habitual. Este constituirá crédito tributario al momento de liquidar su impuesto a la renta.	
	Excepciones en las que sí procede retención	1. Los contratistas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos en los pagos que realice el Estado ecuatoriano.	En caso de que el Gran Contribuyente no pueda diferenciar los ingresos gravados de los exentos, esta auto retención se calculará sobre la totalidad del ingreso percibido mensualmente.
		2. Los ingresos originados en contratos celebrados entre un gran contribuyente con entidades y organismos del gobierno central, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas; y,	Se exceptúa de la autorretención aquí establecida a las sociedades que, de acuerdo con esta Ley, tengan a su cargo otro régimen de autorretención o estén sujetos a un régimen especial para la liquidación del impuesto a la renta.
		3. Las Rentas provenientes de contratos que se efectúen entre un gran contribuyente y las entidades y organismos de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, cantonales, metropolitanos y provinciales, incluidos sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas.	Aquellos Grandes Contribuyentes que tengan actividad económica de comercialización o distribución de bienes o servicios bajo la modalidad de comisiones y similares, considerarán como ingreso el valor de la comisión; de tener actividades económicas distintas a la comercialización o distribución de bienes o servicios, la auto retención deberá efectuarse sobre el total de ingresos gravados.
	4. Las rentas provenientes de contratos que se efectúen entre un gran contribuyente y las entidades de la seguridad social.	N/A	

- Bonos Verdes

Además de las reglas generales aplicables en este capítulo para Impuesto a la Renta en valores de renta fija, en el caso de Bonos Verdes es conveniente considerar la siguiente disposición, incluida en el Art. innumerado segundo a continuación del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno:

“Exoneración del impuesto a la renta para las nuevas inversiones productivas enfocadas en la transición hacia la generación de energías renovables no convencionales, la producción, industrialización, transporte, abastecimiento y comercialización de gas natural o hidrógeno verde en el Ecuador.- Las nuevas inversiones productivas, conforme las definiciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que se realicen en proyectos enfocadas en la transición hacia la generación de energías renovables no convencionales y la producción, industrialización, transporte, abastecimiento, comercialización de gas natural o hidrógeno verde en el Ecuador, tendrán derecho a la exoneración del impuesto a la renta por 10 años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión. La exoneración de Impuesto a la Renta acumulada no excederá en ningún caso el monto total de la inversión. El mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento u operación, no implica inversión nueva para efectos de lo señalado en este artículo.

En caso de que se verifique el incumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de la exoneración prevista en este artículo, la Administración Tributaria determinará y recaudará los valores correspondientes de impuesto a la renta, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. No se exigirán autorizaciones o requisitos para el goce de este beneficio.”



c. Aplicable a valores de Renta Variable

Ingresos en la fuente

Para los valores de renta variable los conceptos de Ingreso en la Fuente desarrollados en la legislación tributaria ecuatoriana aplicables son los siguientes:

CONCEPTO	PARÁMETROS DE APLICACIÓN	
Las utilidades que perciban las sociedades domiciliadas o no en Ecuador y las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras, residentes o no en el país, provenientes de la enajenación directa o indirecta ² de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital ³ u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador.	Forma de determinar la utilidad en la enajenación de acciones u otros derechos representativos de capital	El ingreso gravable corresponderá al valor real de la enajenación.
		El costo deducible será el valor nominal, el valor de adquisición, o el valor patrimonial proporcional de las acciones u otros derechos representativos de capital, según corresponda, de acuerdo con la técnica financiera aplicable para su valoración.
		También serán deducibles los gastos directamente relacionados con la enajenación.
	Las utilidades que perciban las sociedades domiciliadas o no en el Ecuador y las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras, residentes o no en el país, provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador, estarán sujetas, al momento de la enajenación, a un impuesto a la renta único con tarifa del 10%.	

² Para efectos de este impuesto se considera que existe enajenación indirecta en los siguientes casos: i) Transferencia o cesión a título gratuito u oneroso de derechos representativos de capital de una entidad que, por intermedio de cualquier número sucesivo de entidades, tenga como efecto la enajenación de derechos representativos de capital u otros derechos señalados en la Ley; y, ii) Negociaciones de títulos valores, instrumentos financieros, o cualquier otra operación que tenga como efecto la transferencia o cesión a título gratuito u oneroso de derechos representativos de capital u otros derechos señalados en la Ley. No aplica para procesos de reestructuración societaria, fusión y escisión de sociedades. Cuando se enajenen derechos representativos de capital de una sociedad no residente en el Ecuador que sea propietaria directa o indirectamente de una sociedad residente o establecimiento permanente en el Ecuador; se entenderá producida la enajenación indirecta de los derechos representativos de capital aunque no se cumplan las condiciones dispuestas en los numerales 1 y 2 del artículo 39 de la Ley de Régimen Tributario Interno, si al momento de la enajenación la sociedad no residente cuyos derechos representativos de capital se enajenen directamente es residente o está establecida en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición o se desconozca su residencia fiscal; y más del 50% de los titulares directos de los derechos representativos de su capital también sean residentes o estén establecidos en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición o se desconozca su residencia fiscal. En este caso, bastará que cualquier porcentaje y cualquier monto de los derechos representativos de capital sean enajenados para que se entienda producida la enajenación indirecta, en la proporción que corresponda a la participación directa e indirecta en una sociedad residente o establecimiento permanente en Ecuador. Cuando en los términos de este artículo se realice una enajenación directa de derechos representativos de capital de una sociedad no residente y exista un beneficiario efectivo residente fiscal del Ecuador, se entenderá producida una enajenación directa correspondiente a la participación que dejó de mantener dicho beneficiario efectivo en cada una de las sociedades residentes o establecimientos permanentes en Ecuador.

³ Para efectos tributarios, se entenderán como derechos representativos de capital a los títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad, patrimonio o el que corresponda de acuerdo a la naturaleza de la sociedad, apreciables monetariamente, tales como acciones, participaciones, derechos fiduciarios, entre otros. Así también, se entenderá como titular o beneficiario del derecho representativo de capital descrito en el inciso anterior, a todo accionista, socio, partícipe, beneficiario o similar, según corresponda, sea de manera directa o indirecta. Para efectos tributarios, se entenderá como composición societaria a la participación directa o indirecta que los titulares de derechos representativos de capital tengan en el capital social o en aquel que corresponda a la naturaleza de la sociedad.

	<p>No se entenderá producida enajenación directa o indirecta alguna y, por lo tanto, no se configura el hecho generador del impuesto a la renta único cuando la transferencia de acciones, participaciones u otros derechos representativos de capital, ocurra por efectos de procesos de reestructuración societaria, fusión o escisión, siempre que los beneficiarios efectivos de las acciones, participaciones o derechos representativos de capital, sean los mismos en la misma proporción antes y después de esos procesos.</p>
<p>Las utilidades y dividendos⁴ distribuidos por sociedades constituidas o establecidas en el país.</p>	<p>1. Se considerará como ingreso gravado toda distribución a todo tipo de contribuyente, con independencia de su residencia fiscal, excepto la distribución que se haga a una sociedad residente en el Ecuador o a un establecimiento permanente en el país de una sociedad no residente conforme lo previsto en la Ley;</p> <p>2. El ingreso gravado será igual al cuarenta por ciento (40%) del dividendo efectivamente distribuido;</p> <p>3. En el caso que la distribución se realice a personas naturales residentes fiscales en el Ecuador, el ingreso gravado referido en el numeral anterior formará parte de su renta global. Las sociedades que distribuyan dividendos actuarán como agentes de retención del impuesto aplicando una tarifa de hasta el veinte y cinco por ciento (25%) sobre dicho ingreso gravado, conforme la resolución que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas;</p> <p>4. Las sociedades que distribuyan dividendos a personas naturales o sociedades no residentes fiscales en el Ecuador, actuarán como agentes de retención del impuesto aplicando la tarifa general prevista para no residentes en la Ley;</p> <p>5. En el caso de que la distribución se realice a no residentes fiscales en Ecuador y el beneficiario efectivo sea una persona natural residente fiscal en el Ecuador se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 antes citado; y,</p> <p>6. En el caso de que la sociedad que distribuye los dividendos incumpla el deber de informar sobre su composición societaria, se procederá a la retención del impuesto a la renta, sobre los dividendos que correspondan a dicho incumplimiento, con la máxima tarifa de impuesto a la renta aplicable a personas naturales.</p> <p>Cuando una sociedad otorgue a sus beneficiarios de derechos representativos de capital, préstamos de dinero, o a alguna de sus partes relacionadas préstamos no comerciales, esta operación se considerará como pago de dividendos anticipados y, por consiguiente, la sociedad deberá efectuar adicionalmente la retención correspondiente a la tarifa prevista para sociedades sobre el monto de la operación. Tal retención será declarada y pagada al mes siguiente de efectuada dentro de los plazos previstos en el reglamento y constituirá crédito tributario para la sociedad en su declaración del impuesto a la renta.</p>

⁴ Para efectos tributarios, se considerarán dividendos y tendrán el mismo tratamiento tributario todo tipo de participaciones en utilidades, excedentes, beneficios o similares que se obtienen en razón de los derechos representativos de capital que el beneficiario mantiene, de manera directa o indirecta. Se entenderá como distribución de dividendos a la decisión de la junta de accionistas, o del órgano que corresponda de acuerdo con la naturaleza de la sociedad, que resuelva la obligación de distribuirlos. En virtud de aquello, el valor del dividendo efectivamente distribuido y la fecha de distribución corresponderán a los que consten en la respectiva acta o su equivalente. Para los demás establecimientos permanentes de sociedades no residentes se considerará como dividendo efectivamente distribuido a todo excedente de remesas a sus casas matrices, cuyo valor deberá establecerse anualmente en atención a la técnica contable y al principio de plena competencia, conforme los ingresos, costos y gastos que sean atribuibles a dicha operación en el Ecuador, una vez restadas la participación laboral y el impuesto a la renta causado.

- Exenciones

Para los valores de renta variable las exenciones tributarias por inversiones a través del mercado de valores ecuatoriano que aplican son las siguientes:

Concepto de la exención	Condiciones para la aplicación	Excepción a la exoneración
<ul style="list-style-type: none"> • Dividendos y utilidades 	<ul style="list-style-type: none"> • Calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos por sociedades residentes nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de otras sociedades nacionales 	<ul style="list-style-type: none"> • La capitalización de utilidades no será considerada como distribución de dividendos, inclusive en los casos en los que dicha capitalización se genere por efectos de la reinversión de utilidades en los términos definidos en el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno
<ul style="list-style-type: none"> • Utilidades, rendimientos o beneficios de las sociedades, fondos y fideicomisos de titularización en el Ecuador, o cualquier otro vehículo similar, cuya actividad económica exclusivamente sea la inversión y administración de activos inmuebles 	<ul style="list-style-type: none"> • Que los activos inmuebles no sean transferidos y los derechos representativos de capital de la sociedad, fondo y fideicomiso, o cualquier otro vehículo se encuentren inscritos en el catastro público de mercado de valores y en una bolsa de valores del Ecuador; • Que la sociedad, fondo y fideicomiso, o cualquier otro vehículo, en el ejercicio impositivo que corresponda, tengan como mínimo cincuenta (50) beneficiarios de derechos representativos de capital, de los cuales ninguno sea titular de forma directa o indirecta del cuarenta y nueve por ciento (49%) o más del patrimonio. Para el cálculo de los accionistas, cuotahabientes o beneficiarios se excluirá a las partes relacionadas; y, • Que distribuyan la totalidad de dividendos 	N/A

	generados en el ejercicio fiscal a sus accionistas, cuotahabientes, inversionistas o beneficiarios.	
<ul style="list-style-type: none"> Las utilidades que perciban las sociedades domiciliadas o no en Ecuador y las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras, residentes o no en el país, provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares, de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador 	<ul style="list-style-type: none"> Enajenaciones realizadas en bolsas de valores ecuatorianas Hasta por un monto anual de cincuenta fracciones básicas gravadas con tarifa cero del pago del impuesto a la renta de personas naturales, y siempre que el monto transferido sea inferior al 25% del capital suscrito y pagado de la compañía. En caso de que la o las enajenaciones superen el 25% del capital suscrito y pagado de la compañía, la diferencia será gravada con una tarifa única para personas naturales y jurídicas, residentes o no residentes, del 5% sobre la utilidad obtenida en la venta, tomando en cuenta la exención antes mencionada de las cincuenta fracciones desgravadas. 	<p>NOTA 1: Formas de determinar la utilidad</p> <ul style="list-style-type: none"> Para efectos de determinar la utilidad, se tomará el mayor valor, entre el valor patrimonial proporcional de la sociedad correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en el que se efectúa la enajenación y el valor de adquisición; en relación con el valor real de la enajenación. En caso de herencias, legados o donaciones, se considerará como costo exclusivamente el valor patrimonial proporcional. No se considerarán para el cálculo del valor patrimonial proporcional a las utilidades no distribuidas. Cuando los derechos representativos de capital que se enajenen, se hayan adquirido en varias transacciones y en diferentes momentos, se utilizará el método para valoración de inventario Primeras Entradas Primeras Salidas PEPS. Para efectos de la aplicación, el Servicio de Rentas Internas podrá verificar los criterios de valoración utilizados en las operaciones.

		<p>NOTA 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las utilidades obtenidas en la enajenación de derechos representativos de capital estarán sujetas a un impuesto a la renta único de conformidad con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno. • Para el caso de sociedades o personas naturales no residentes en el Ecuador, se aplicará la retención de conformidad con los porcentajes, condiciones y plazos que establezca el Servicio de Rentas Internas. • En el caso de enajenación directa o indirecta de derechos representativos de capital, realizadas por personas naturales o sociedades no residentes, la sociedad ecuatoriana de quien se enajenan directa o indirectamente las acciones hará las veces de sustituto del contribuyente, declarará y pagará el impuesto a la renta único en los medios, plazos y forma que establezca mediante resolución el Servicio de Rentas Internas. • En el caso de enajenación directa o indirecta de derechos
--	--	---

		<p>representativos de capital, realizadas por personas naturales o sociedades residentes, se declarará y pagará el impuesto a la renta único en los medios, plazos y forma que establezca mediante resolución el Servicio de Rentas Internas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el caso de enajenación directa o indirecta de derechos representativos de capital, realizadas en bolsas de valores ecuatorianas, el cedente tendrá derecho a la exoneración del equivalente a cincuenta fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales, previo a la aplicación de la tarifa señalada en el primer inciso de este artículo. • Los procedimientos y plazos respecto del pago y declaración de este impuesto único, serán determinados mediante resolución que expida el Servicio de Rentas Internas.
<p>Utilidad proveniente de enajenación o cesión de acciones o derechos representativos de capital, por parte de los cuota habientes en fondos o inversionistas en valores de fideicomisos de titularización que hubieren percibido rendimientos, en sociedades, fondos colectivos, o fideicomisos de titularización</p>		

- Retenciones en la fuente

ASPECTOS GENERALES	
Las sociedades que paguen o acrediten en cuentas intereses o cualquier tipo de rendimientos financieros, actuarán como agentes de retención del impuesto a la renta sobre los mismos.	
Cuando se trate de intereses de cualquier tipo de rendimientos financieros, generados por operaciones de mutuo y, en general, toda clase de colocaciones de dinero, realizadas por personas que no sean bancos u otros intermediarios financieros, sujetos al control de la Superintendencia de Bancos, la entidad pagadora efectuará la retención sobre el valor pagado o acreditado en cuenta.	
No procede la retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta respecto de aquellos pagos o créditos en cuenta que constituyen ingresos exentos para quien los percibe de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno.	
CONCEPTO	% retención
La contraprestación a residentes y no residentes en el Ecuador producida por la enajenación de derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares de sociedades, no cotizados en las bolsas de valores del Ecuador.	1%
Las ganancias obtenidas por residentes y no residentes en el Ecuador por la enajenación de derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares de sociedades, que se coticen en las bolsas de valores del Ecuador.	10%



2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

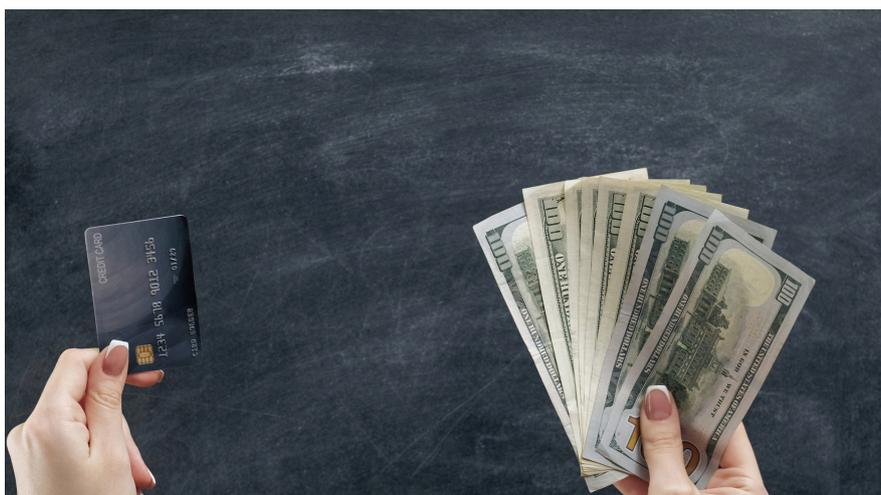
- Objeto del impuesto

Grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, así como a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé la Ley.

- Concepto de transferencia

Para efectos de este impuesto, se considera transferencia:

Transferencia	Todo acto o contrato realizado por personas naturales o sociedades que tenga por objeto transferir el dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, así como los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos, aún cuando la transferencia se efectúe a título gratuito, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen dicha transferencia y de las condiciones que pacten las partes.
	La venta de bienes muebles de naturaleza corporal que hayan sido recibidos en consignación y el arrendamiento de éstos con opción de compraventa, incluido el arrendamiento mercantil, bajo todas sus modalidades; y,
	El uso o consumo personal, por parte del sujeto pasivo del impuesto, de los bienes muebles de naturaleza corporal que sean objeto de su producción o venta.



Transferencias que no son objeto del impuesto

No se causará el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en los siguientes casos:

No se causará IVA	Aportes en especie a sociedades.
	Adjudicaciones por herencia o por liquidación de sociedades, inclusive de la sociedad conyugal.
	Transferencias y transmisiones de empresas y establecimientos de comercio en los términos establecidos en el Código de Comercio.
	Fusiones, escisiones y transformaciones de sociedades.
	Donaciones a entidades y organismos del sector público, inclusive empresas públicas; y, a instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas, definidas como tales en el Reglamento.
	Cesión de acciones, participaciones sociales y demás títulos valores.
	Las cuotas o aportes que realicen los condóminos para el mantenimiento de los condominios dentro del régimen de propiedad horizontal, así como las cuotas para el financiamiento de gastos comunes en urbanizaciones.

- IVA en servicios bursátiles

ASPECTOS GENERALES	
El IVA grava a todos los servicios, entendiéndose como tales a los prestados por el Estado, entes públicos, sociedades, o personas naturales sin relación laboral, a favor de un tercero, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, a cambio de una tasa, un precio pagadero en dinero, especie, otros servicios o cualquier otra contraprestación.	
CONCEPTO	TARIFA
Los servicios bursátiles prestados por las entidades legalmente autorizadas para prestar los mismos.	0%
NOTA: <ul style="list-style-type: none"> • Los servicios bursátiles comprenden a los prestados por las Bolsas de Valores y Casas de Valores, así como a los de administración de Fondos de Inversión y Fondos Colectivos prestados por las Administradoras de Fondos autorizadas de conformidad con la Ley de Mercado de Valores. • Los servicios bursátiles prestados por las bolsas de valores y casas de valores se encuentran gravados con IVA tarifa 0%. • Se entiende por servicios bursátiles a los definidos como tal en el artículo 3 y número 2 del artículo 58 de la Ley de Mercado de Valores. 	

3. IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

- Hecho generador

El hecho generador de este impuesto lo constituye la transferencia o traslado de divisas al exterior en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza con excepción de las compensaciones realizados con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero.

- No son objeto de Impuesto a la Salida de Divisas (ISD)

Las transferencias, envío o traslados de divisas al exterior realizadas por los siguientes sujetos:

- ✓ Entidades y organismos del Estado inclusive empresas públicas, según la definición contenida en la Constitución de la República.
- ✓ Organismos internacionales y sus funcionarios extranjeros debidamente acreditados en el país; misiones diplomáticas, oficinas consulares, o funcionarios extranjeros de estas entidades, debidamente acreditados en el país, y bajo el sistema de reciprocidad, conforme la "Ley sobre inmunidades, privilegios y franquicias diplomáticas, consulares y de los organismos internacionales", y los Convenios Internacionales vigentes.
- ✓ De igual manera se exceptúa al principal, interés, comisiones y demás pagos por concepto de servicio de la deuda pública, del impuesto a salida de capitales.

- Base Imponible

Es el monto del traslado de divisas, acreditación, depósito, cheque, transferencia, giro y en general de cualquier otro mecanismo de extinción de obligaciones a excepción de la compensación cuando estas operaciones se realicen hacia el exterior.

- Tarifa del Impuesto

La tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas es del 5%.

- Momento de la retención

La retención del Impuesto a la Salida de Divisas se realizará cuando se efectúe la transferencia, traslado o envío de divisas al exterior, o retiro de las mismas desde el exterior, con cargo a cuentas nacionales.

- Exenciones

Para los valores de renta variable las exenciones tributarias por inversiones a través del mercado de valores ecuatoriano vigentes son las siguientes:

RENTA VARIABLE		
Concepto de la exención	Condiciones para la aplicación	Excepción a la exoneración
<ul style="list-style-type: none"> • Pagos realizados al exterior, por concepto de dividendos distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador, después del pago del impuesto a la renta, a favor de otras sociedades extranjeras o de personas naturales no residentes en el Ecuador. 	<ul style="list-style-type: none"> • En el caso de dividendos anticipados pagados al extranjero, no se causará ISD; sin embargo, de existir alguna reliquidación posterior que implique devolución de los mismos, se deberá reliquidar el ISD sobre dicho exceso, con los correspondientes intereses contados a partir de la fecha del envío. 	<ul style="list-style-type: none"> • No se aplicará esta exoneración cuando los dividendos se distribuyan a favor de sociedades extranjeras de las cuales, a su vez, dentro de su cadena propiedad, posean directa o indirectamente derechos representativos de capital, las personas naturales o sociedades residentes o domiciliadas en el Ecuador que sean accionistas de la sociedad que distribuye los dividendos. • No se aplicará esta exoneración cuando dentro de la cadena de propiedad, posea directa o indirectamente derechos representativos de capital un beneficiario efectivo residente fiscal en Ecuador, conforme la definición del reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.
<ul style="list-style-type: none"> • Los pagos efectuados al exterior por rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de aquellas inversiones provenientes del exterior, ingresadas al mercado de valores del Ecuador o, ser invertidas en fondos administrados o colectivos de inversión debidamente constituidos en Ecuador. 	<ul style="list-style-type: none"> • Estas inversiones podrán efectuarse en valores de renta variable o en unidades o cuotas de fondos de inversión, según sea el caso. 	<ul style="list-style-type: none"> • No se aplicará esta exoneración cuando el pago se realice entre partes relacionadas.

RENTA FIJA		
Concepto de la exención	Condiciones para la aplicación	Excepción a la exoneración
<ul style="list-style-type: none"> Los pagos efectuados al exterior por rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de aquellas inversiones provenientes del exterior, ingresadas al mercado de valores del Ecuador o, ser invertidas en fondos administrados o colectivos de inversión debidamente constituidos en Ecuador. 	<ul style="list-style-type: none"> Estas inversiones podrán efectuarse en valores de renta fija o en unidades o cuotas de fondos de inversión, según sea el caso. 	<ul style="list-style-type: none"> No se aplicará esta exoneración cuando el pago se realice entre partes relacionadas.
<ul style="list-style-type: none"> Los pagos efectuados al exterior por concepto de rendimientos financieros, ganancias de capital, y capital, de aquellos depósitos a plazo fijo o inversiones, con recursos provenientes del exterior, en instituciones del sistema financiero nacional. 	N/A	<ul style="list-style-type: none"> No aplica esta exención cuando el pago se realice entre partes relacionadas.
<ul style="list-style-type: none"> Los pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos. 	<ul style="list-style-type: none"> Otorgados por intermediarios financieros públicos o privados u otro tipo de instituciones que operen en los mercados internacionales, debidamente calificadas por los entes de control correspondientes en Ecuador. Concedidos a un plazo de 360 días calendario o más, vía crédito, depósito, compra-venta de cartera, compra-venta de títulos en el mercado de valores. Destinados al financiamiento de microcrédito o inversiones productivas. En estos casos, la tasa de interés de dichas operaciones deberá ser igual o inferior a la tasa referencial que sea definida mediante Resolución por la Junta de Política y 	<ul style="list-style-type: none"> No se aplicará esta exención cuando el crédito sea contratado con un plazo igual o superior a 180 días calendario y el beneficiario del crédito efectúe uno o varios abonos extraordinarios al crédito dentro de los primeros 90 días de la vigencia del mismo, por un monto total igual o superior al 50% del saldo del capital del crédito que se encuentre vigente al momento del abono. En el caso de que el contribuyente realice abonos que excedan el porcentaje establecido, deberá liquidar y pagar el impuesto a la salida de divisas sobre el valor total del crédito más los intereses correspondientes,

	<p>Regulación Monetaria y Financiera.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En caso de que la tasa de interés del financiamiento supere a la tasa referencial establecida por la Junta, no aplica esta exoneración al pago de intereses correspondientes al porcentaje que exceda dicha tasa referencial. • Se considerarán como instituciones no financieras especializadas calificadas a aquellas reconocidas como tales por parte de la Superintendencia de Bancos del Ecuador. La calificación referida anteriormente podrá efectuarse antes del desembolso de la operación de financiamiento o durante el período de amortización y pago de la misma; sin embargo, será aplicable para efectos de la exoneración del impuesto únicamente para aquellos pagos al exterior efectuados a partir de dicha calificación. • Esta exoneración es aplicable indistintamente de la fecha de otorgamiento de la operación de financiamiento externo, siempre que al momento del pago se verifique el cumplimiento de las condiciones previstas en la ley, en este reglamento y demás disposiciones aplicables. • Para que esta exoneración sea aplicable, el sujeto pasivo que recibió el financiamiento externo deberá realizar el correspondiente registro en el Banco Central del Ecuador y sustentar fehacientemente el ingreso íntegro de los recursos al país a través del sistema financiero nacional, salvo 	<p>calculados desde el día siguiente de efectuada la transferencia, envío o traslado al exterior inicial.</p>
--	---	---

	<p>cuando dichos recursos hayan financiado operaciones de comercio exterior de bienes o servicios entre partes no relacionadas por dirección, administración, control o capital.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para efectos de esta exención, el financiamiento externo debe destinarse a actividades productivas, entendiéndose como tales a aquellas relacionadas directamente con la generación de renta gravada. 	
--	--	--

- Declaración y Pago del Impuesto

En virtud del Art. 161 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria, los sujetos pasivos del Impuesto a la Salida de Divisas declararan y pagaran el impuesto de la manera siguiente:

- a. En los casos en que la salida de capitales, como producto de transferencias hacia el exterior, fuese efectuada por personas naturales y sociedades, diferentes de instituciones financieras, el Impuesto a la Salida de Divisas será retenido por la institución financiera a través de la cual se realizó la operación.

Esta entidad acreditará los impuestos retenidos en una cuenta única de donde los recursos no podrán ser retirados sino hasta cuando deban ser transferidos a la cuenta respectiva en el Banco Central del Ecuador mensualmente, de acuerdo al calendario de pago de retenciones en la fuente establecido en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas. Los mismos plazos se aplicarán para la declaración del impuesto ante el Servicio de Rentas Internas.

En el caso de no darse la transferencia deliberada del impuesto retenido según lo establecido, este hecho será considerado como defraudación tributaria al fisco por parte de la institución financiera implicada, recayendo sobre el representante legal las sanciones civiles y penales pertinentes, según lo establecido en la legislación ecuatoriana.

- b. Los sujetos pasivos que no utilicen el sistema financiero deberán declarar y pagar el impuesto en la forma, plazos y condiciones que se establezca mediante resolución del Servicio de Rentas Internas.

Los sujetos pasivos que abandonen el país portando efectivo y no hayan efectuado la declaración y pago del impuesto a la salida de divisas dentro de los plazos dispuestos, deberán pagar adicional al impuesto, una multa de hasta 50% de la base imponible no declarada, respetando el principio de proporcionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

El Servicio de Rentas Internas de forma individual o conjuntamente con otros organismos públicos ejercerá el control en puertos, aeropuertos y zonas fronterizas al respecto del cumplimiento de esta normativa. Las entidades públicas o privadas encargadas de la administración de estos espacios deberán prestar las facilidades necesarias para las acciones de control respectivas.

- c. En el caso de que instituciones financieras nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador sean las que retiren divisas hacia el exterior, el Banco Central del Ecuador efectivizará la salida de los recursos monetarios al exterior previo al pago del impuesto y entregará al Servicio de Rentas Internas diariamente la información asociada a estas transacciones. El impuesto deberá ser acreditado dentro de los dos días hábiles siguientes por parte de la institución financiera a la cuenta respectiva en el Banco Central del Ecuador y declarado mensualmente al Servicio de Rentas Internas de acuerdo al calendario de pago de retenciones en la fuente establecido en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- d. De igual manera que en el caso anterior, el no pago de este impuesto por parte de cualquier institución financiera será considerado como defraudación tributaria por parte de la institución financiera implicada según lo establecido en el literal a.
- e. En los casos de contratos de espectáculos públicos con la participación de extranjeros no residentes, el impuesto a la salida de divisas será retenido por las personas naturales o sociedades que contraten, promuevan o administren dicho espectáculo, al momento en que se efectúen pagos en forma total o se realice el registro contable, lo que suceda primero. No cabe esta retención sobre el monto pagado mediante transferencias bancarias internacionales.

Esta retención será susceptible de devolución en el caso de que el sujeto pasivo que ostente la calidad de contribuyente demuestre que los recursos recibidos ingresaron al sistema financiero nacional previo a su salida del país.

- Formulario de transacciones exentas

Los agentes de retención y percepción no retendrán ni percibirán el impuesto a la salida de divisas, siempre y cuando el sujeto pasivo entregue a la institución financiera o empresa de courier la respectiva declaración, en el formulario de transacciones exentas de ISD previsto para el efecto por el Servicio de Rentas Internas, al momento de la solicitud de envío o transferencia.

Para la elaboración y envío de la declaración informativa de transacciones exentas/no sujetas del ISD, el sujeto pasivo debe ingresar al portal Web del Servicio de Rentas Internas en la opción SRI en línea con su usuario y contraseña.

Los pasos para ingresar la información son los siguientes:

- Ingresar al menú Declaraciones
- Seleccionar la opción Declaración de Impuestos
- Seleccionar la opción Elaboración y envío de declaraciones
- En la sección de Impuesto a la Salida de Divisas ISD seleccionar Declaración Informativa de Transacciones Exentas/no Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas.
- Período fiscal: campo auto llenado con la fecha en la cual se está realizando la declaración.
- Preguntas: grupo de preguntas para establecer los casilleros necesarios a llenar en la declaración.
- Formulario: se visualizan las secciones y casilleros habilitados de acuerdo con las repuestas de las preguntas anteriores.

TRANSACCIONES POR DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS

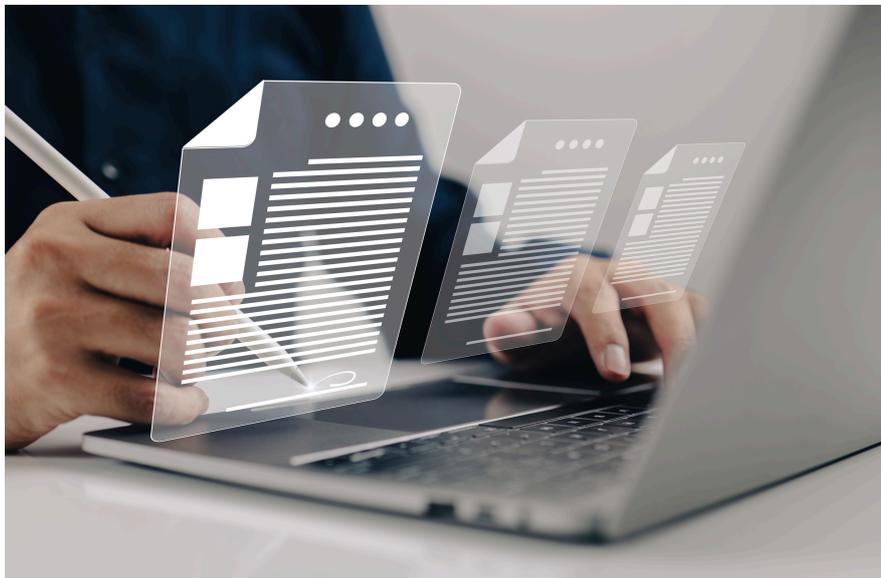
Esta sección permite registrar más de un beneficiario. Los principales casilleros del formulario de declaración habilitados para esta sección son:

- Tipo de identificación: Pasaporte o ID tributaria del exterior, correspondiente al beneficiario del dividendo.
- Número de identificación: Pasaporte o ID tributaria del exterior de acuerdo con el tipo de identificación seleccionado en el casillero anterior.
- Beneficiario de la transferencia: Nombre del beneficiario de la transferencia del dividendo distribuido.
- Período fiscal al que corresponden los dividendos: Seleccionar de la lista desplegable el año al que corresponde el dividendo distribuido.
- País destino de la transferencia: Seleccionar de la lista desplegable el país de destino de la transferencia del dividendo distribuido.
- Monto (USD): Registrar el monto total del dividendo distribuido.
- 509 Monto (USD): Sumatoria de los montos por distribución de dividendos de los accionistas registrados.

4. NOTAS DE CRÉDITO

Fundamento de la nota de crédito

El Servicio de Rentas Internas (SRI) emitirá las notas de crédito por reintegro de valores reconocidos, con fundamento en lo señalado en los correspondientes actos administrativos o decisiones judiciales firmes, en los que se disponga su emisión o cuando no se establezca una forma específica de reintegro por parte del sujeto pasivo o del órgano de justicia, según corresponda.



Transferencia y uso

Notas de Crédito (NC) Desmaterializadas	Emisión	Se procederá con la emisión de la nota de crédito desmaterializada, que se registrará como una anotación en la cuenta del beneficiario, que mantendrá su registro en el Depósito Centralizado de Valores.	
	Transferencia	El beneficiario o titular de un Certificado de Abono Tributario emitido por el Servicio Nacional de Aduanas SENA, podrá solicitar su reemplazo por una nota de crédito desmaterializada, de requerir su uso en el pago de obligaciones tributarias administradas por el Servicio de Rentas Internas.	
		Opciones	Podrán ser transferidas libremente a otros sujetos mediante endoso o transferencia, registrada en el SRI.
Utilización	Las notas de crédito desmaterializadas se podrán utilizar para pagar total o parcialmente obligaciones tributarias registradas en el SRI, así como en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), de conformidad con la ley.		Negociar las notas de crédito desmaterializadas a través de las bolsas de valores.
NC del ISD	Transferencia	Podrán ser transferidas libremente a otros sujetos mediante endoso o transferencia, registrada en el SRI.	
		Opciones	Ingresar directamente un trámite a través del portal SRI en Línea, cumpliendo los requisitos establecidos para el ingreso en este canal, así como, haber suscrito previamente un acuerdo de responsabilidad de uso de medios electrónicos.
	Utilización	Se podrán utilizar para pagar total o parcialmente las obligaciones tributarias del Impuesto a la Renta causado o su anticipo conforme la normativa pertinente, sin restricción del ejercicio fiscal al que se quiera aplicar el pago, dentro del período de vigencia de la misma.	
			La transacción será informada en línea al SRI por el Depósito Centralizado de Valores en forma automática, siendo las casas de valores, las responsables de su registro de desbloqueo en la plataforma del referido Depósito, y del registro de endoso, de haberse materializado la transacción.

		Pago del impuesto a la renta causado del ejercicio fiscal en el que se presentó la solicitud de devolución o de los cuatro ejercicios fiscales posteriores	
NC de Excepción	Transferencia	Podrán ser transferidas libremente a otros sujetos mediante endoso o transferencia, registrada en el SRI.	
			Ingresar directamente un trámite a través del portal SRI en Línea, cumpliendo los requisitos establecidos para el ingreso en este canal, así como, haber suscrito previamente un acuerdo de responsabilidad de uso de medios electrónicos.
	Opciones	Negociar las notas de crédito desmaterializadas a través de las bolsas de valores.	La transacción será informada en línea al SRI por el Depósito Centralizado de Valores en forma automática, siendo las casas de valores, las responsables de su registro de desbloqueo en la plataforma del referido Depósito, y del registro de endoso, de haberse materializado la transacción.
	Utilización	Para el pago de impuestos con notas de crédito de excepción emitidas, por la devolución del anticipo mínimo pagado y no acreditado del impuesto a la renta correspondiente al periodo fiscal 2009 se deberá observar lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico	
Las notas de crédito de excepción se podrán utilizar para pagar total o parcialmente obligaciones tributarias del Impuesto a la Renta causado o su anticipo conforme la normativa pertinente, sin restricción del ejercicio fiscal al que se quiera aplicar el pago. Una vez que discurra el plazo de 5 años desde la fecha de presentación de la declaración de la que se establezca que el pago fue excesivo, en el que los sujetos pasivos que requieran utilizar las notas de crédito de excepción sólo pueden hacerlo para el pago de obligaciones por el Impuesto a la Renta, se generará un canje automático, eliminando el saldo disponible de la nota de crédito de excepción, y generando en su lugar, un saldo disponible de notas de crédito desmaterializadas, sin restricciones de uso en los distintos conceptos impositivos.			
Las notas de crédito emitidas por el SRI podrán ser utilizadas para el pago de los tributos al comercio exterior y como garantía de los mismos, conforme lo dispone el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.			

Fraccionamiento de Notas de Crédito

- En casos debidamente justificados, y previa solicitud escrita del beneficiario, el SRI y la SENAE, deberán autorizar el fraccionamiento del valor de la nota de crédito en las cantidades solicitadas por el contribuyente.
- Los formularios de las fracciones contendrán, además de los requisitos establecidos para las notas de crédito mediante resolución de carácter general, una numeración añadida de la fracción a la que corresponda la nota de crédito, esta numeración contendrá en su parte superior el número de la fracción y en la inferior, el número de fracciones en que fuese dividida la nota; así 1/3, 2/3, 3/3.
- De la misma forma, el contribuyente podrá solicitar que se emita una nota de crédito por un valor exacto; y que el remanente sea fraccionado en los términos descritos en el inciso anterior.



5. RESUMEN TRIBUTARIO

El cuadro a continuación expone su procedencia o exención, según el caso, dependiendo de si el sujeto obligado es una persona natural o jurídica, residente o no residente:

IMPUESTO	CONCEPTO DEL IMPUESTO	PERSONA NATURAL RESIDENTE	PERSONA NATURAL NO RESIDENTE	PERSONA JURÍDICA RESIDENTE	PERSONA JURÍDICA NO RESIDENTE	PERSONA NATURAL O JURÍDICA DOMICILIADA EN PARAÍSO FISCALES	TÉRMINOS ADICIONALES
IR	Valores de renta variable (Ej. Acciones, Certificados de Aportación)						
	Dividendos y utilidades distribuidos por sociedades residentes nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador	No exento	No exento	Exento	No exento	No exento	N/A
	Utilidades, rendimientos o beneficios de las sociedades, fondos y fideicomisos de titularización en el Ecuador, o cualquier otro vehículo similar, cuya actividad económica exclusivamente sea la inversión y administración de activos inmuebles	Exento	Exento	Exento	Exento	Exento	Exención aplicable siempre que se cumplan las condiciones del Art. 9 numeral 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno
	Las utilidades provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador, realizadas en bolsas de valores ecuatorianas, hasta por un monto anual de cincuenta fracciones básicas gravadas con tarifa cero del impuesto a la renta ⁵ de personas naturales, y siempre que el monto transferido sea inferior al 25% del capital suscrito y pagado de la compañía.	Exento	Exento	Exento	Exento	Exento	Exención aplicable siempre que la utilidad no supere el monto anual de cincuenta fracciones básicas gravadas. El exceso declarará y tributará el impuesto sobre la utilidad en la enajenación de acciones, de conformidad con el cálculo establecido en el Art. Innumerado primero a continuación del Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno. ⁶
IVA	Valores de renta fija (Ej. Obligaciones de Corto y Largo Plazo, Valores genéricos de instituciones financieras, valores de contenido crediticio de Fideicomisos de Titularización)						
	Rendimientos y beneficios generados en inversiones en valores de renta fija que se negocien a través de las bolsas de valores del país.	Exento	Exento	Exento	Exento	Exento	Exención aplicable siempre que la inversión en renta fija se emita a un plazo de 180 días calendario o más, y permanezca en posesión del tenedor que se beneficia de la exoneración por lo menos 180 días de manera continua. Los pagos parciales de los rendimientos que sean acreditados en vencimientos o pagos graduales anteriores al plazo mínimo de tenencia, también están exentos.
IVA	Tarifa 0% a los servicios bursátiles	Aplica	Aplica	Aplica	Aplica	Aplica	Los servicios bursátiles comprenden a los prestados por las Bolsas de Valores y Casas de Valores, así como a los de administración de Fondos de Inversión y Fondos Colectivos prestados por las Administradoras de Fondos autorizadas de conformidad con la Ley de Mercado de Valores

⁵ Fracción básica gravada con tarifa cero del Impuesto a la Renta de 2024: USD 11,902.

⁶ Art. ...-Forma de determinar la utilidad en la enajenación de acciones u otros derechos representativos de capital.- La utilidad en la enajenación de acciones u otros derechos representativos de capital se calculará así: El ingreso gravable corresponderá al valor real de la enajenación. El costo deducible será el valor nominal, el valor de adquisición, o el valor patrimonial proporcional de las acciones u otros derechos representativos de capital, según corresponda, de acuerdo con la técnica financiera aplicable para su valoración. También serán deducibles los gastos directamente relacionados con la enajenación.

ISD	Los pagos realizados al exterior, por concepto de dividendos distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador, después del pago del Impuesto a la Renta	No exento	Exento	No exento	Exento	Exento	Exoneración no aplicable cuando los dividendos se distribuyan a favor de sociedades extranjeras de las cuales, a su vez, dentro de su cadena propiedad, posean directa o indirectamente derechos representativos de capital, las personas naturales o sociedades residentes o domiciliadas en el Ecuador
	Los pagos efectuados al exterior por rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de aquellas inversiones provenientes del exterior, ingresadas al mercado de valores del Ecuador, o invertidas en fondos colectivos de inversión debidamente constituidos en Ecuador.	Exento	Exento	Exento	Exento	No exento	Exoneración no aplicable cuando el pago se realice entre partes relacionadas, en virtud del Art. Innumerado primero a continuación del Art. 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno
	Los pagos realizados al exterior, provenientes de rendimientos financieros, ganancias de capital, y capital, en valores emitidos por sociedades domiciliadas en el Ecuador, que hubieran sido adquiridos en el exterior, destinadas al financiamiento de vivienda, de microcrédito o de las inversiones productivas	Exento	Exento	Exento	Exento	No exento	Exoneración no aplicable cuando el pago se realice entre partes relacionadas, en virtud del Art. Innumerado primero a continuación del Art. 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno

La normativa ecuatoriana dispone la retención en la fuente por concepto de Impuesto a la Renta del contribuyente, con cargo a varios tipos de ingreso. La retención en la fuente es un mecanismo de recaudación anticipada del Impuesto a la Renta, por el cual un sujeto deduce a otro un porcentaje determinado del valor pagado, a fin de remitirlo al Servicio de Rentas Internas.

En el siguiente cuadro se detallan los porcentajes y conceptos de retención en la fuente vigentes a la fecha de emisión de la presente Guía:

RETENCIONES EN LA FUENTE DE IMPUESTO A LA RENTA								
CONCEPTO DE LA RETENCIÓN	PERSONA NATURAL RESIDENTE	PERSONA NATURAL NO RESIDENTE	PERSONA JURÍDICA RESIDENTE	PERSONA JURÍDICA NO RESIDENTE	PERSONA NATURAL JURÍDICA DOMICILIADA EN PARÁISOS FISCALES	SI INCUMPLE, DEBER DE INFORMAR SU COMPOSICIÓN SOCIETARIA	BASE LEGAL	
Las ganancias obtenidas por la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital realizadas en bolsas de valores ecuatorianas	10%	10%	10%	10%	10%	N/A	Literal f), numeral 8 Artículo 2, Resolución 008	
Los ingresos por concepto de intereses, descuentos y cualquier otra clase de rendimientos financieros generados por préstamos, cuentas corrientes, certificados financieros, pólizas de acumulación, depósitos a plazo, certificados de inversión, avales, fianzas y cualquier otro tipo de documentos similares, sean éstos emitidos por sociedades constituidas o establecidas en el país, por sucesiones indivisas o	2%	25%	2%	25%	37%	N/A	Literal c), numeral 4, Artículo 2, Resolución 008	

por personas naturales residentes en el Ecuador (valores de renta fija del sector privado)							Artículo 4 Resolución 787
Intereses que, cualquier entidad del sector público reconozca a favor de los sujetos pasivos (valores del sector público)	2%	25%	2%	25%	37%	N/A	Literal d), numeral 4, Artículo 2, Resolución 008
Rendimientos financieros: Inversiones en títulos valores en renta fija exentos (Ej. rendimientos de títulos que cumplen plazo de emisión y tenencia mínimo de 180 días)	0%	0%	0%	0%	0%	N/A	Artículo 6 de Resolución 008
Dividendos y Utilidades distribuidos por sociedades residentes o establecimientos permanente en Ecuador	Hasta 25%	25%	0%	25%	Hasta 25%	37%	Artículo 9.2 de la LORTI
							Artículo Único Resolución 013
							Artículo 125 Reglamento LORTI
							En el caso de que la distribución se realice a no residentes fiscales en Ecuador y el beneficiario efectivo sea una persona natural residente fiscal en el Ecuador se aplicará una retención de hasta el 25% del ingreso gravado
Impuesto a la Salida de Divisas	5%	5%	5%	5%	5%	5%	Retención no aplicable cuando operación se encuentre exenta del Impuesto



IV. BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II (Ley de Mercado de Valores), 2006.
- Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, 2007.
- Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, 2007.
- Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones COPCI, 2010.
- Servicio de Rentas Internas. Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000006, 2021.
- Servicio de Rentas Internas. Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061, 2020.
- Servicio de Rentas Internas. Resolución No. NAC-DGERCGC24-00000008, 2024.
- Decreto Ejecutivo. Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.
- Asamblea Nacional del Ecuador. Ley del Registro Único de Contribuyentes.
- Decreto Ejecutivo. Reglamento Para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- Servicio de Rentas Internas. Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000051, 2021.
- Decreto Ejecutivo 3373. Normas de Fraccionamiento y Desmaterialización de las Notas de Crédito Tributarias.
- SENA. Resolución No. 340 Procedimiento General para la Emisión de Notas de Crédito Desmaterializadas.

V. PUNTOS DE CONTACTO

Cualquier inquietud o solicitud derivada del contenido de esta Guía puede ser dirigida a los siguientes correos:

hectoralmeida@bolsadequito.com

dannycacedo@bolsadequito.com

valeriaromero@bolsadequito.com

comercial@bolsadequito.com

Disclaimer: La Bolsa de Valores de Quito BVQ Sociedad Anónima no se responsabiliza por cualquier decisión del Usuario basada en la información aquí contenida. Esta Guía no podrá ser usado como asesoría legal, en vista de que se trata de un documento de carácter informativo.

La Bolsa de Valores de Quito BVQ Sociedad Anónima no garantiza la integridad, exactitud, o licitud de la información mostrada y/o entregada a través del presente documento, y no responderá de ninguna consecuencia, directa o indirecta, que resulte en daño o perjuicios a terceros, que pudiera derivarse del uso que el Usuario diere a dicha información.

Guía elaborada por el Departamento Legal de la Bolsa de Valores de Quito:

Héctor Almeida
Danny Caicedo
Valeria Romero

BVQ BOLSA DE VALORES QUITO

Your Bridge to Financial Prosperity

MIEMBROS DE



CERTIFICACIÓN INTERNACIONAL



Teléfono
(02) 398-8500



Email
informacion@bolsadequito.com



Web
www.bolsadequito.com



Dirección
**Av. Amazonas N21 y Carrión
Edificio Londres Pisos 8-9-10**